

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
AQUACHILE SPA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-005-2024

Santiago, 8 de mayo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-005-
2024**

1. Con fecha 22 de enero de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1 / ROL D-005-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-005-2024** (en adelante, “FDC”), seguido en contra de la empresa Aquachile SpA. (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N°687/2004, asociada al CES Canalad 3 (RNA 110916). La antedicha resolución fue notificada personalmente el día 23 de enero de 2024, según consta en el acta incorporada al presente procedimiento.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la **Res. Ex. N°1/Rol D-005-2024**, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días



hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Con fecha 30 de enero de 2024, Álvaro Varela Walker, en representación del Titular según indica, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando, en lo principal, una ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"); acompañando en el primer otrosí de su escrito copia de escritura pública de fecha 2 de noviembre de 2021 donde acredita su personería; y solicitando en el segundo otrosí de su escrito tener presente la delegación de poder en los abogados que indica, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

4. Mediante **Res. Ex. N°2 / ROL D-005-2024** de 2 de febrero de 2024 se concedió la ampliación solicitada respecto del plazo para la presentación del programa de cumplimiento y una ampliación de plazo de oficio respecto de la presentación de descargos, y se tuvo por acreditada la personería invocada y la designación de apoderados.

5. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 13 de febrero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- i. Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- ii. Informe "ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / D-005-2024" elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- iii. Protocolo de control de cosecha y control de biomasa CES Canalad 3.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

7. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link:



<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

9. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

10. Previamente, cabe hacer presente que el PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Canalad 3 (RNA 110916), durante el ciclo productivo ocurrido entre 08 de abril del 2020 y el 23 de enero de 2021”*, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: ACCIONES PRINCIPALES PROPUESTAS POR LA EMPRESA PARA EL ÚNICO CARGO IMPUTADO.

N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de 793,8 toneladas de producción para el próximo ciclo productivo
2	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Canalad 3, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

Tabla 2: ACCIONES ALTERNATIVAS PROPUESTAS POR LA EMPRESA

N° de acción	Acción propuesta
5	En caso que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

11. En su presentación la empresa hace presente que, en la eventualidad que el PDC no fuere aprobado, *“(...) el Proyecto fue diseñado para una cosecha anual máxima de 303.205 peces de 4 kilos aproximadamente y una mortalidad aproximada del 14%.*

Es decir, se contempló una producción total de biomasa, considerando mortalidad y cosecha, de 1.379,4 toneladas. Así las cosas, cuando la RCA del Proyecto señala que la producción máxima autorizada es de 1.210 toneladas, lo hace en referencia a la capacidad máxima de cosecha” en este sentido entonces señala el titular que “a diferencia entre las 1.379,4 toneladas que fueron evaluadas ambientalmente y la mayor biomasa que se indica en la formulación de cargos (2.003,8 toneladas) es menor a lo considerado inicialmente, existiendo una superación por tan solo 624,4 toneladas”

12. Tal como lo señala la empresa, dichas alegaciones no resultan procedente en el marco de la presentación de un PDC, razón por la cual no serán consideradas en el presente análisis. En efecto, en esta etapa procesal, no resulta procedente la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, puesto que lo anterior es propio de presentación de descargos, debiendo el titular atenerse a la forma y plazos que la LOSMA contempla para la presentación de estos.

A. Observaciones específicas – Cargo N° 1

13. El cargo N°1 corresponde a “Superar la producción máxima autorizada en el CES Canalad 3 (RNA 110916), durante el ciclo productivo ocurrido entre 08 de abril del 2020 y el 23 de enero de 2021” y fue clasificado como grave, en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal e) y literal i) del artículo 36 de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; e i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”.

A.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

14. En base al Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES”. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / D-005-2024” elaborado por la consultora ambiental Ecos, la empresa indica que “es posible concluir que la superación de la producción máxima autorizada para el CES Canalad 3 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de abril del 2020 y el 23 de enero de 2021, no tuvo repercusiones en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua, reflejándose en valores sobre los 3,0 mg/L de dicho parámetro en toda la columna de agua de acuerdo a INFAs realizadas durante y posterior al fin del ciclo productivo imputado (julio del 2022). Lo anterior da cuenta que no se habría generado una condición de anaerobiosis según los criterios de aceptabilidad de la Res. Ex. N°3612/2009, descartándose por tanto una afectación en la columna de agua, en base a los hechos analizados, y la información tenida a la vista a la fecha”.

15. En este contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán abordarse en la nueva versión refundida del PDC.

16. Al respecto, se observa que la descripción de efectos acompañada en el PDC describe características de pH, potencial redox, macrofauna bentónica y geolocalización del centro. Sin embargo, estas variables no son integradas en un análisis conjunto ni

con respecto al aporte adicional del centro al sistema y su respectiva dispersión a partir de la sobreproducción, donde se correlacione cada punto de medición y sus valores con la distribución espacial y temporal de las emisiones y se compare con su condición base contenida en la caracterización preliminar de sitios (en adelante, “CPS”).

17. Adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de alimento adicional durante el ciclo productivo 2020 al 2021. En efecto, será necesario complementar el informe en relación con la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario cumpliendo con las toneladas establecidas por la RCA que rige al CES Canalad 3.

18. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, lo cual deberá ser incorporado en la descripción de efectos negativos del PDC refundido, en concordancia con lo señalado en los considerandos 18 y siguientes de la formulación de cargos, en concordancia con lo señalado en los considerandos 18 y siguientes de la formulación de cargos, en relación a la clasificación de gravedad otorgada a la infracción imputada en virtud del literal e) del numeral 2 del 36 de la LOSMA.

19. Asimismo, el informe de efectos señala que las INFA realizadas antes, durante y después del ciclo productivo objeto de cargo fueron consistentemente aeróbicas¹, verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

20. En función de lo anterior, para determinar el área impactada en concreto por la sobreproducción y completar el análisis, se deberá complementar el informe de efectos mediante una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod). En este sentido, deberá presentar dos modelaciones de dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo, utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo y, por otro lado, datos de entrada considerando el cumplimiento de toneladas máximas establecidos por la RCA que rige a CES Canalad 3 (RNA 110916), debiendo considerar, en ambos casos, la misma ubicación y disposición de los módulos de cultivo.

21. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de Carbono en alimento, porcentaje de Carbono en fecas, velocidades de hundimiento tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación necesarios para los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas, en concordancia con lo señalado en el considerando 19 de la presente resolución. Por último, el titular

¹ Pág. 19, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.

deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo entre ambos escenarios.

22. Si bien se acompañan los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC) realizados en el periodo del hecho infraccional, estos deben integrarse al análisis de los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de efectos negativos.

23. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

24. De acuerdo con los resultados obtenidos, el titular deberá modificar la descripción de efectos negativos propuesta en el PDC, a fin de describir, al menos, el aumento de la materia orgánica y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción por sobre lo evaluado, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido. Asimismo, se deberá incluir en la descripción aquellas alteraciones o afectaciones que se verifiquen en alguno de los componentes analizados de acuerdo con las observaciones formuladas.

25. Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N° 1 del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

26. Adicionalmente el titular deberá incorporar una nueva meta en el PDC, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2024-2025, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

27. Finalmente, respecto de lo indicado en Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES”. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / D-005-2024” respecto a la ubicación del CES Canalad 3 (RNA 110916) en consideración al Parque Nacional “Isla Magdalena” se indica al titular que en esta instancia no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte de la empresa, en orden a controvertir, modificar o justificar los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse aquello dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplada en la LOSMA.

28. En función de lo anterior, para determinar los efectos generados por la sobreproducción en el área protegida, en el Parque Nacional “Isla

Magdalena” el titular deberá replantear su análisis y considerar en la modelación el área de influencia del CES en escenario de incumplimiento.

A.2. Observaciones relativas a la descripción de acciones

29. La **acción 1** corresponde a la: *“Reducción efectiva de 793,8 toneladas de producción para el próximo ciclo productivo.”*

30. La acción consiste en una revisión del número de peces a sembrar en el próximo ciclo productivo, que iniciará entre diciembre de 2024 y que terminará en marzo de 2025, para efectos de llegar a una producción estimada menor a 416,2 toneladas, incluyendo biomasa cosechada, biomasa de mortalidad, y excedencias.

31. Respecto al plazo de ejecución de la acción, el titular indica que el próximo ciclo productivo se iniciaría en diciembre de 2024, lo cual deberá ser justificado por el titular en atención a los descansos sanitarios coordinados fijados por la autoridad sectorial respecto a la agrupación de concesiones a la que pertenece el CES Canalad 3 (RNA 110916), y también en consideración de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de programas de cumplimiento, el cual establece que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento *“que sean manifiestamente dilatorios”*.

32. Por otro lado, se observa que el titular circunscribe en gran medida la eficacia de su acción a la reducción inicial del número de ejemplares a sembrar en su CES, sin contemplar la vigilancia, control e implementación de medidas permanentes respecto de otros aspectos distintos al número de peces ingresados al inicio del ciclo.

33. En concordancia con la observación anterior, a fin de ponderar la eficacia de la acción propuesta, el titular deberá contemplar el control de otras circunstancias como la alimentación, mortalidad y estado de engorda de los peces, para asegurar el cumplimiento de la rebaja productiva que compromete y, en la medida que proceda, implementar las correcciones que correspondan para llegar al resultado que pretende.

34. En cuanto a la forma en que se plantea la acción N°1, se requiere al titular ajustar la redacción de esta acción indicando el inicio y fin del ciclo productivo en el cual se realizará dicho ajuste de producción. Asimismo, se deberá informar sobre la reducción de siembra que se indica en la forma de implementación:

- Cantidad de ejemplares a sembrar.
- Plan de engorda y peso cosecha estimado al finalizar el ciclo 2024-2025.
- Condición sectorial de operación que aplicará al CES durante el ciclo productivo 2024-2025, esto es, si se someterá a la densidad de cultivo fijada para la agrupación de concesiones N° 31B, o bien si se someterá al programa de reducción de siembra individual aprobado, acompañando en ambos casos la resolución sectorial respectiva.
- Clasificación de bioseguridad del CES considerada en la determinación de las antedichas condiciones sectoriales de operación.

35. Por otra parte, para efectos de determinar la eficacia de la reducción comprometida en el PDC, el titular deberá considerar como presupuesto de la acción N° 1, que el CES se encuentre en condiciones de operar, es decir, que obtenga una INFA aeróbica que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido.

36. En cuanto al indicador de cumplimiento, este deberá ser corregido para indicar la producción máxima que alcanzará el CES durante el ciclo productivo en que se ejecutará la acción N° 1 propuesta.

37. Por último, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°1 del PDC, referidos a los reportes de avance o Final según corresponda, para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular complementar como medios de verificación de dicha acción, los siguientes:

- i. Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento, (Reporte de avance).
- ii. Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos, (Reporte Final).
- iii. Detalle de las mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA, (Reporte de avance).

38. La **acción 2** corresponde a la *“Elaboración e implementación de un protocolo de control de biomasa del centro.”*

39. Esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción 1.

40. Respecto del documento protocolo, el cual el titular acompaña en el Anexo 3 de la presentación del PDC, consistente en el documento titulado *“PLANIFICACIÓN DE SIEMBRA Y BIOMASA DEL CENTRO CES CANALAD 3 (RNA 110511)”*, se estructura en base al siguiente contenido: (1) Objetivo y alcance; (2) Definiciones; (3) Descripción del Procedimiento; (4) documentos relacionados; y (5) tabla de revisión.

41. En relación con el objetivo del Protocolo, el titular indica que este tiene como finalidad *“describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo Canalad (el “CES”), y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales, y en el programa de cumplimiento (“PDC”) (...)”*. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

42. A su turno, respecto del contenido del punto (3) *“Descripción del Procedimiento”* del Protocolo, se indica como observación que, en relación con el Sistema de alerta temprana del numeral 3.4 del Protocolo, se debe especificar cómo se generan las

alertas preventivas, respecto de qué parámetros y/o umbrales, y cuándo operaría cada una de las acciones correctivas propuestas, así como los registros asociados a la toma de conocimiento de las alertas, y las acciones ejecutadas.

43. Además, el titular deberá incluir en el protocolo, una explicación sobre la metodología por medio de la cual se definirá el peso de cosecha para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios logísticos para dar inicio a la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de los monitoreos, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr peso cosecha distinto del proyectado, de tal manera de asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

44. Por otro lado, dicho protocolo deberá considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos del literal n) del artículo 2° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define producción como el *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*. En consecuencia, el protocolo deberá considerar la mortalidad dentro de la producción final del CES a ser controlada, aun cuando estime conservadoramente que esta será equivalente a 0 ton.

45. Se deberá considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada. Respecto a las medidas a implementar para el control de la producción, deberá señalar plazos de ejecución asociados a umbrales de evolución de crecimiento, acordes a las condiciones particulares del CES considerando biomasa, ubicación del CES, disposición y capacidad de los medios logísticos, etc.

46. Además, deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización, y revisión de las actividades que conformarán el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación del peso cosecha.

47. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar los cargos, las personas y vía de comunicación trazables respecto de las cuales se notificarán las alertas de sobreproducción efectiva o proyectada, y que corresponden a aquellas que cuentan con poder de decisión para la ejecución de acciones y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

48. Además de lo anterior, el Protocolo deberá especificar las acciones que se adoptarán para cumplir con el objetivo general, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, el titular posee un control absoluto de la producción del centro, por ende, no es posible atribuir un incumplimiento en los límites de producción autorizados, a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o en general, a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes.

49. En cuanto al plazo de ejecución de la acción N°2, el titular se limitó a señalar que la implementación de protocolo será a partir del segundo mes desde la



notificación de la resolución que aprueba PDC y hasta el término del ciclo productivo en que se aplique el protocolo, sin que se especifique el ciclo de cultivo en particular en que este se aplicará. Debido a lo expuesto, la acción deberá ser complementada en el sentido de especificar que el Protocolo se aplicará durante el ciclo productivo comprometido para la ejecución de la acción N° 1, por lo cual se deberá tener en consideración este plazo para la confección, capacitación e implementación del Protocolo.

50. Ahora bien, en cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

51. La **acción 4** corresponde a que *“Dentro del plazo y según frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

52. Para efectos de cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá reformular lo propuesto, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c) **Plazo de ejecución:** *“Permanente”.*
- d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

- e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”
- f) **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO y sus anexos ingresados a esta Superintendencia por Aquachile SpA. con fecha 13 de febrero 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Aquachile SpA., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo



anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Álvaro Varela Walker, José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera, y Juan Pablo Wiegand Cruz, domiciliado en

[Redacted]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/MUH/GBS

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

Representante legal de Aquachile SpA, [Redacted]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

D-005-2024